000671/2009

---- Trelew, de noviembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez, y la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La Sra. A. P. B., promueve incidente por modificación de custodia y cobro de alimentos contra el padre de su hijo, Sr. M. A. P. G.. Solicita se otorgue la modificación de la custodia y se ordene al demandado el pago de la cuota alimentaria (ver fs. 1/3).----------

---- A fs. 4/5 se agrega copia de las siguientes actuaciones previamente cumplidas: 1) sentencia interlocutoria nro. 28/06, del 08/02/06, mediante la cual la Dra. Gladys Susana Rodríguez homologara el acuerdo formulado entre A. P. B. F. y M. A. P. G., respecto de L. M. y J. A., hijos de ambos, estableciendo que la custodia de los niños sería ejercida por el Sr. P. G., quien la detentaría por el término de un año, para lo cual los niños se trasladarían a la ciudad de Caleta Olivia, conviniendo los padres volver a tratar el tema a fines del año 2006, acordando también una suspensión de la cuota alimentaria y fijando un régimen de comunicación (ver fs. 4); 2) sentencia interlocutoria nro. 907/06, del 22/12/06, mediante la cual la Dra. Rodríguez homologara un nuevo acuerdo celebrado, en el que L. M. continúa estando a cargo del padre, mientras que la custodia de J. A. queda a cargo de la madre, acuerdo que incluye también pautas relativas al régimen de comunicación y al pago de la cuota alimentaria (ver fs. 5); 3) informe de actuaria que da cuenta que las causas precedentemente mencionadas ya se encuentran archivadas (ver fs. 6); 4) sentencia interlocutoria nro. 82/08, del 03/03/08, mediante la cual la Dra. Silvia T. Apaza de Granja homologara un nuevo acuerdo en el que se establece que la custodia de J. A. sería ejercida por su progenitor, trasladándose a la ciudad de Caleta Olivia (domicilio del padre), y que sería el padre quien se encargaría de gestionar los trámites necesarios para el tratamiento del menor (ver fs. 7); 5) aclaración introducida por la actora en la que señala que es la modificación de la situación fáctica que tuviera lugar desde el último acuerdo homologado lo que da lugar al inicio de la presente acción (ver fs. 8).----------

---- II.- A fs. 9 la Dra. Gladys Susana Rodríguez, advirtiendo que lo que se demanda es una modificación de la custodia acordada y homologada en los autos “B. F., A. P. y P. G., M. A. s/ Homologación de custodia” (Expte. Nº 234 – año 2008), y posterior fijación de cuota alimentaria, autos que tramitaran por ante el Juzgado de Familia Nº 2, con fundamento en lo dispuesto por el art. 6 del CPCC, resuelve declararse incompetente en el presente trámite.----------

---- Mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 10 la parte actora presta conformidad a lo resuelto y solicita se proceda la remisión del trámite al Juzgado de Familia Nº 2.----------

---- III.- A fs. 12 la Dra. Silvia T. Apaza de Granja, plantea un conflicto negativo de competencia. Argumenta que no se individualiza con claridad la causa de desplazamiento de la competencia, sin perjuicio de lo cual se infiere que sería lo dispuesto por el art. 6, inc. 1 del código adjetivo. Individualiza los antecedentes en los que la Dra. Rodríguez se expidiera sobre la problemática familiar planteada. Afirma que la acción intentada constituye una prolongación de la controversia planteada en los expedientes que tramitaran por ante el Juzgado de Familia Nº 1. Invoca la aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*.----------

---- IV.- La acción instaurada tiene por objeto modificar la custodia del menor J. A. P. B., la que actualmente detenta el padre del menor en virtud del acuerdo que fuera homologado por la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew. El acuerdo que cita la Dra. Apaza de Granja como antecedente principal de la actual controversia y en el que se fijara una cuota alimentaria a pagar por el Sr. P. G., como consecuencia de que la madre asumía la custodia del joven J. A. (ver fs. 5), fue modificado por el último acuerdo homologado por la Jueza que planteara el conflicto negativo de competencia. Nótese que la sentencia interlocutoria nro. 82/08 expresamente da cuenta que el "... acuerdo es una modificación al anterior presentado y homologado en los autos caratulados: "B. F., A. P. y P. G., M. A. s/ homologación" (Expte. Nº 1465, fo. 32, Año 2005, Fa 7717) ...". Se suma a ello que la parte actora expresamente manifiesta que la actual demanda tiene como antecedente lo homologado mediante expte. nro 234/2008, el que tramitara por ante el Juzgado de Familia Nº 2 y la modificación de las circunstancias que se generara con posterioridad a la homologación allí resuelta (ver fs. 8).----------

---- Ello así, poseyendo la presente pretensión una vinculación más cercana con la última sentencia interlocutoria dictada (ver fs. 7), la que homologara la última modificación de la custodia del menor acordada entre el padre y la madre, modificación de ésta última homologación la que actualmente se persigue, la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, la que se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis* (esta Sala, SIC 44/08, SIC 121/99, CANE, Sala A; en igual sentido, CNCiv., Sala A, 16/03/98, L.L., 1998-D-344; CNCiv., Sala A, 12/03/1996, L.L.,1997-D, 834, 39.632-S, laleyonline), es más fuerte, directa e inmediata respecto de lo resuelto en último término, es decir respecto de lo

decidido mediante sentencia interlocutoria nro. 82/08 por el Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew.----------

---- En tal sentido, en el particular supuesto bajo examen, ha de dirimirse el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---- Ordenar la devolución del presente trámite al Juzgado de Familia N° 2.----------

---- Notificar mediante oficio a la Jueza de Familia N° 1.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA